República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0214/14

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0026, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) contra la Sentencia núm. 0138-11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de febrero de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 0138-11, recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de febrero de dos mil once (2011). Su dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo formuladas por la parte demandada, la entidad FOMENTO NACIONAL DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET), por los motivos antes expuesto. SEGUNDO: ACOGE la presente demanda en Validez de Embargo Retentivo, incoada por los señores ALFREDO RAMON AQUINO, GENNY RAMON RAMON, FRANCISCA RAMON AQUINO, ANNI RAMON BAEZ, EUDOCIA RAMON RAMON, los menores de edad LRB Y MRB[1], representado por su madre ROSA BAEZ, y el menor de edad BRN, representados por su madre ELVIRA NUÑEZ, en contra del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET), mediante acto procesal No. 1049/09, de fecha Ocho (08) del mes de Diciembre del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial MOISÉS DE LA CRUZ, de Estrados de la Corte de Trabajo, Distrito Nacional, en consecuencia; TERCERO: ORDENA al tercero embargado, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), que las sumas por las que se reconozcan o sea juzgada deudora frente al FONDO NACIONAL DE*

[1] En virtud de los artículos 26 y 231 del Código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, en esta sentencia solo aparecerán las iniciales de los menores de edad.

DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET), sean pagadas en manos de los señores ALFREDO RAMON AQUINO, GENNY RAMON RAMON, FRANCISCA RAMON AQUINO, ANNI RAMON BAEZ, EUDOCIA RAMON RAMON, los menores de edad LRB Y MRB, representado por su madre ROSA BAEZ, y el menor de edad BRN, representados por su madre ELVIRA NUÑEZ, en deducción y hasta la concurrencia del monto del crédito principal en virtud del establecido en el título que le sirvió de base para trabar dicho embargo; CUARTO: CONDENA al FONDO NACIONAL DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET), al pago de las costas del presente proceso, con distracción en favor y provecho de los LICDOS. GERMAN MERCEDES PEREZ y JUAN GALVEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;".

La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante escrito del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La solicitud de suspensión de ejecución contra la referida sentencia núm. 0138-11 fue interpuesta por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositada ante este tribunal constitucional el dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014), con las siguientes pretensiones:

UNICO: Que tengáis a bien suspender en su ejecución, de manera provisional, la ejecución de la sentencia civil No. 0138-11, de fecha

diez (10) de Febrero del año dos mil once (2011), emitida por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto este Tribunal Constitucional emita fallo sobre el Recurso de Revisión Jurisdiccional que ha sido interpuesto en contra de la indicada sentencia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 0138-11, mediante la cual acoge una demanda en validez de embargo retentivo, fundada, entre otros motivos, en los siguientes:

CONSIDERANDO: Que si bien la parte demandada FONDO NACIONAL DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET), es una oficina adyacente o pertenece a la Secretaría de Estado Administrativa de la Presidencia, se precisa razonando en derecho que la indicada oficina fue creada por un decreto, y la doctrina admite que lo que concede personalidad jurídica a un ente moral es un acto emanado de una autoridad ejecutiva, específicamente un decreto que es un acto del poder ejecutivo, es decir que la oficina es un ente con personalidad jurídica por que fue creada por decreto, razonamiento que no admite discusión, pues habría que desmontar todas operaciones jurídicas y los contratos que se han suscrito por parte de la oficina, pero además la propietaria del vehículo lo es la misma oficina de servicios de trasporte, es decir que es la persona que figura como propietaria, por lo que carece de lógica jurídica tener que emplazar al Estado Dominicano como alega el demandado, ya que no se solicita condenación en contra del Estado sino en contra de

la oficina que es un órgano estatal distinto a la Secretaría del Estado de la Presidencia, y dicho pedimento procede rechazarlo;

CONSIDERANDO: Que en ese mismo orden de ideas procede ponderar el fin de inadmisión planteado por la parte demandada, toda vez que es tendente a aniquilar y suprimir el ejercicio de la acción, y en la eventualidad de su procedencia, hace subyacer el fondo del asunto sin ser tocado, y por un principio de carácter procesal inalterable cuyo fenómeno jurídico es previo al examen del asunto;

CONSIDERANDO: Que de un análisis de las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada este Tribunal es de criterio que procede rechazar las mismas de plano, toda vez que según se advierte de la Ley No. 1486 de fecha 28 de marzo de 1938, el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET) tiene calidad y personería para actuar en justicia;

CONSIDERANDO: Que este Tribunal ha podido verificar en virtud del título ejecutorio sobre el cual la parte demandante fundamenta sus alegatos la Sentencia No. 669-2007, de fecha Quince (15) del mes de Noviembre del año Dos Mil Siete (2007), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; 2) Sentencia No. 126/2007, de fecha Doce (12) del mes de Abril del año Dos Mil Siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, con lo que se verifica que real y efectivamente los señores ALFREDO RAMON AQUINO, GENNY RAMON RAMON, FRANCISCA RAMON AQUINO, ANNI RAMON BAEZ, EUDOCIA RAMON RAMON, por los menores LRB Y MRB, representado por su madre ROSA BAEZ, y el menor de edad BRN,

representado por su madre ELVIRA NUÑEZ, poseen un crédito sobre la parte demandada FONDO NACIONAL DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (PLAN RENOVE), deuda que hasta la fecha no ha sido cubierta; por lo que este Tribunal es de criterio que tomando como referencia el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil que consagra la ejecutoriedad de las sentencias y el artículo 557 del referido Código el cual autoriza al acreedor que posee un título auténtico embargar retentivamente en poder de un tercero los bienes pertenecientes a su deudor, lo que procede es validar el Embargo Retentivo, en razón del soporte del instrumento de pago, la antes citada sentencia, que hace constar el crédito del demandante;

CONSIDERANDO: Que este Tribunal es del criterio que procede Validar el Embargo Retentivo y Oposición trabado en contra del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (PLAN RENOVE), en manos de tercero embargado: BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), y hasta la concurrencia del principal, intereses y accesorios, establecidos en el título que sirvió de base.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución de sentencia

El demandante, Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), pretende la suspensión de la ejecución de la referida sentencia. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que *(…) el embargo retentivo trabado en perjuicio del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), ha sido el resultado de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada en su contra en el*

curso de un proceso penal por violación a la ley No. 241 sobre tránsito de vehículos de motor.

b. Que *(...) el impetrante tiene el temor fundado de que, a pesar de haber impugnado en buen derecho la decisión que ha desatado las persecuciones ejecutorias ilegitimas en su contra, su objetivo de invalidación ejecutoria resulte frustratoria al final, si los efectos ejecutorios de la decisión recurrida no son suspendidos provisionalmente, para permitir el conocimiento de la impugnación de la decisión por el vicio de violación constitucional de preceptos fundamentales*.

c. Que *(...) en caso de sentencia impugnada por vía de revisión jurisdiccional fuere ejecutada, a pesar de oponerse a ello el principio de inembargabilidad del Estado, ello produciría no solamente una situación injusta, sino que conduciría a una perturbación irreparable de los fines y objetivos de orden público de administrar los recursos financieros requeridos para implantar los principales proyectos de desarrollo para el sector transporte, que constituye el objeto principal del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET)*.

d. Que *(...) la presente demanda en suspensión tiene el propósito de suspender la ejecución de una decisión jurisdiccional contra la cual se ha interpuesto un recurso de revisión, por violar un principio fundamental sobre la función del Estado y sus instituciones*.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión de ejecución de sentencia

Los demandados, Alfredo Ramón Aquino, Genni Ramón Ramón, Francisca Ramón Aquino, Anni Ramón Báez, Eudocia Ramón Ramón, los menores

LRB y MRB, representados por su madre Rosa Báez, y el menor BRN, representado por su madre Elvira Núñez, no depositaron escrito de defensa, a pesar de haberles sido notificada la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, mediante el Acto núm. 246/2013 del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial José Soriano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, los documentos más relevantes son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) el dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014).

2. Sentencia núm. 0138-11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de febrero de dos mil once (2011), objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, la cual acogió una demanda en validez de embargo retentivo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión de un embargo

retentivo trabado por los señores Alfredo Ramón Aquino, Genni Ramón Ramón, Francisca Ramón Aquino, Anni Ramón Báez, Eudocia Ramón Ramón, los menores LRB y MRB, representados por su madre Rosa Báez, y el menor BRN, representado por su madre Elvira Núñez, en perjuicio del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) y en virtud de la Sentencia núm. 126-2007 dictada por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte el doce (12) de abril de dos mil siete (2007), en ocasión de una demanda en responsabilidad civil.

El referido embargo fue validado mediante la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que dispone el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

a. En la especie, se trata de que a raíz de un accidente de tránsito en el que perdiera la vida el señor Ciriaco Ramón Pérez, cuyo vehículo era propiedad del hoy demandante en suspensión, Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), razón por la cual fue condenado a pagar la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) en beneficio de los señores Alfredo Ramón Aquino, Genni Ramón Ramón, Francisca Ramón Aquino, Anni Ramón Báez, Eudocia Ramón Ramón, los menores LRB y MRB, representados por su madre Rosa Báez, y el menor BRN, representado por su

madre Elvira Núñez, mediante sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte. Los referidos señores embargaron retentivamente al Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) y, posteriormente, demandaron en validez ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

b. El tribunal apoderado de la demanda validó el referido embargo y ordenó al Banco de Reservas, en calidad de tercero embargado, al pago de una suma equivalente al monto del crédito principal establecido en el título que sirvió de base.

c. La referida sentencia fue objeto de un recurso de revisión constitucional y, al mismo tiempo, de la solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupa. En relación con esta última, se invocan los alegatos siguientes: *(…) en caso de que la sentencia impugnada por vía de revisión jurisdiccional fuere ejecutada, a pesar de oponerse a ello el principio de inembargabilidad del Estado, ello produciría no solamente una situación injusta, sino que conduciría a una perturbación irreparable de los fines y objetivos de orden público de administrar los recursos financieros requeridos para implantar los principales proyectos de desarrollo para el sector transporte, que constituye el objeto principal del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET).*

d. El recurso de revisión constitucional, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, "(…) no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario".

e. En el presente caso, como se observa, la finalidad de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia es evitar el pago de una suma de dinero,

especie en la cual el Tribunal Constitucional ha establecido que los daños que se pueden derivar de dicha ejecución son reparables. En efecto, en la Sentencia TC/0040/12 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció lo siguiente: *La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que "la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (…) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001)"* [Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0058/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0097/12 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0063/13 del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0098/13 del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)].

f. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) contra la Sentencia núm. 0138-11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de febrero de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), y a los demandados, Alfredo Ramón Aquino, Genni Ramón Ramón, Francisca Ramón Aquino, Anni Ramón Báez, Eudocia Ramón Ramón, los menores LRB y MRB, representados por su madre Rosa Báez, y el menor BRN, representado por su madre Elvira Núñez.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia

Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en el Pleno con relación a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) contra la Sentencia núm. 0138-11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diez (10) de febrero de dos mil once (2011), por entender que la demanda en suspensión es rechazable porque está dirigida contra una decisión que no es susceptible de ser suspendida en sede constitucional, debiendo el Tribunal en el caso de la especie, motivar la sentencia haciendo referencia a las decisiones posteriores dictadas por tribunales de mayor jerarquía producto de la

interposición de los correspondientes recursos; motivo del voto particular que resumidamente expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. Mediante instancia recibida en la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), demandó la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0138-11, de fecha diez (10) de febrero de dos mil once (2011) dictada por el referido tribunal, que acogió la demanda en Validez de Embargo Retentivo, incoada por los señores **ALFREDO RAMÓN AQUINO, GENNY RAMÓN RAMÓN, FRANCISCA RAMÓN AQUINO, ANNI RAMÓN BAEZ, EUDOCIA RAMÓN RAMÓN,** los menores de edad **LRB Y MRB**, representados por su madre **ROSA BAEZ**, y el menor de edad **BRN**, representado por su madre **ELVIRA NUÑEZ,** en contra el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET).

2. En el citado fallo, la indicada Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional le rechazó de manera conjunta el incidente de nulidad interpuesto en virtud de lo establecido en el artículo 39 y 42 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) (alegando falta de personalidad jurídica del FONDET) y el medio de inadmisión presentado con relación al artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) (arguyendo que el FONDET carece de calidad legal y procesal para ser demandando), ambos interpuestos en el curso de la demanda en validez de embargo retentivo ejercida por los demandantes.

3. La referida decisión de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la demanda en validez al verificar que estos poseen un crédito sobre la parte demandada, Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), deuda que hasta la fecha no ha sido cubierta, validando en consecuencia el embargo retentivo.

4. La demanda en suspensión que nos ocupa ha sido interpuesta con el fin de suspender la ejecución de la Sentencia núm. 0138-11, de fecha diez (10) de febrero de dos mil once (2011), hasta tanto sea conocido y fallado el recurso de revisión interpuesto en fecha diez (10) de diciembre de dos mil doce (2012) por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), para evitar, según el demandante, no solamente una situación injusta, sino que conduciría a una perturbación irreparable de los fines y objetivos del orden público de administrar los recursos requeridos para implementar los principales proyectos de desarrollo para el sector transporte, que constituye el objeto principal del FONDET.

5. La mayoría de los honorables jueces que integran este tribunal han concurrido rechazando la demanda en suspensión interpuesta por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), por observar que la finalidad de la demanda en suspensión es evitar el pago de una suma de dinero, especie en la cual el Tribunal Constitucional ha establecido que los daños que se pueden derivar de dicha ejecución son reparables.

6. Este voto salvado examina que al decidir el fondo de la cuestión planteada, el rechazo de la demandada en suspensión debió estar dirigido en el sentido de que la acción se interpuso en contra de una decisión que no es susceptible de ser impugnada en sede constitucional, por tratarse de una sentencia de primer grado, debiendo el Tribunal, en el caso de la especie,

decidir el fondo de la demanda tomando como fundamento decisiones anteriores vinculantes en la que se precisa que las sentencias que no han adquirido la autoridad de la cosas irrevocablemente juzgada no pueden ser recurridas en revisión ni tampoco demandadas en suspensión de ejecución.

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SOLICITUD DE SUSPENSION SE INTERPUSO CONTRA UNA SENTENCIA QUE NO ES SUSCEPTIBLE DE SER SUSPENDIDA EN SEDE CONSTITUCIONAL.

7. Como hemos establecido, la Sentencia núm. 0138-11, de fecha diez (10) de febrero de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, validó el embargo retentivo al verificar que los demandantes poseen un crédito sobre la parte demandada, deuda que hasta la fecha no ha sido honrada.

8. Aunque esta decisión que en parte cuestionamos no lo indica, la reseñada sentencia de primer grado fue recurrida en apelación por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), por no estar conforme con la misma, recurso que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 653-2012, del veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, confirmando en consecuencia la sentencia de primer grado.

9. El recurrente, hoy demandante en suspensión, Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), recurrió en casación la expresada sentencia, siendo el recurso conocido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. 873, de fecha tres (3) de julio de dos mil trece (13), declaró inadmisible el recurso.

10. Como se evidencia, el proceso relativo a la demanda en validez del embargo retentivo recorrió todas las instancias jurisdiccionales, siendo la última decisión la Sentencia núm. 873, de fecha tres (3) de julio de dos mil trece (13), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, situación procesal que fue advertida en la instancia contentiva del recurso de revisión pendiente de fallo ante este Tribunal, al afirmar en su epígrafe III, numeral 1, página 4, que "el recurso se dirige contra una decisión jurisdiccional que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por haberse agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (…)".

11. Este tribunal constitucional, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución y artículos 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, tiene competencia para conocer de los recursos de revisión contra sentencias de amparo, sentencias jurisdiccionales y las solicitudes de suspensión de ejecución de estas últimas.

12. Esta jurisdicción constitucional en lo relativo al recurso de revisión en contra de sentencias jurisdiccionales en su fallo TC/0174/13, epígrafe 9, literal b), página 15, expresó lo siguiente:

> *La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones provenientes de los órganos jurisdiccionales constituye un mandato expreso establecido en el artículo 277 de la Constitución, que dispone: Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución*[2]*, no podrán ser examinadas por el Tribunal*

[2] El subrayado es nuestro.

Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

13. En ese mismo orden también estableció que *la referida competencia limitada del Tribunal Constitucional en esta materia, aparece en el párrafo principal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que prescribe: El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010*[3]*, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución*[4].

14. Del análisis combinado de lo establecido en los artículos 185.4, 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, se demuestra que las sentencias susceptibles de revisión constitucional son aquellas que han agotado todos los recursos establecidos ante los órganos jurisdiccionales competentes y que hayan adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada[5].

15. En relación al caso que nos ocupa, tomando como fundamento los textos antes citados, que indican el procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales y además faculta a la parte interesada a que con posterioridad a la interposición del recurso pueda solicitar la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, lo que ha hecho el demandante, sin embargo, la presente demanda ha sido interpuesta en contra de una decisión de primer grado, es decir, la Sentencia núm. 0138-11, de fecha diez (10) de febrero de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo cual a nuestro entender es improcedente.

[3] El subrayado es nuestro.
[4] Sentencia TC/0174/13. Expediente núm. TC-04-2012-0070, de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), epígrafe 9, literal d), página 16.
[5] Sentencia TC/0174/13. Expediente núm. TC-04-2012-0070, de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), epígrafe 9, literal e), página 16.

16. Como hemos advertido anteriormente, el último recurso que se agota ante los órganos jurisdiccionales competentes es el recurso de casación, competencia de la Suprema Corte de Justicia, el cual al ser ejercido por la parte recurrente, hoy demandante, tuvo como efecto en el presente caso la Sentencia núm. 873, de fecha tres (3) de julio de dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, decisión contra la cual debió interponerse la solicitud de suspensión, no el citado fallo de primer grado.

17. Por lo afirmado previamente, es pertinente puntualizar, que en virtud de lo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, la secretaría del tribunal en que debió ser depositada la solicitud de suspensión es la de la Suprema Corte de Justicia y no la de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como se comprueba con la instancia contentiva de la misma, confirmándose una vez más que el recurso ha sido interpuesto contra una sentencia que no cierra el proceso ante el órgano jurisdiccional, lo que hace rechazable la demanda.

18. En este sentido, esta jurisdicción constitucional, en la Sentencia TC/0272/13, argumentó:

> *a. El Tribunal Constitucional sólo podrá corregir o controlar la constitucionalidad del acto que haya sido emitido por la última vía jurisdiccional habilitada con ocasión de un proceso, es decir, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*[6]*, en el supuesto de que el recurso de que se trate se estime admisible. En efecto, sobre este particular, el tribunal ha dictaminado, mediante Sentencia TC/0121/13, del 4 de julio de 2013, que:*

[6] El subrayado es nuestro.

Consecuentemente, este último no podrá jamás disponerse a suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas a la aludida última vía jurisdiccional agotada, por lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción,[7] *toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones. (Página 22 sic).*

b. Por consiguiente, desde el punto de su competencia ratione materiae, este tribunal no puede pronunciarse sobre las solicitudes de suspensión de ejecución incoadas contra la Sentencia (…), so pena de incurrir en violación de los artículos 277 de nuestra Carta Magna y 53 de la Ley núm. 137-11, además de vulnerar la seguridad jurídica de la parte demandada (véase Sentencia TC/0063/12)[8].

19. Vista y analizadas estas consideraciones y las piezas que conforman el expediente, comprobamos que la parte solicitante al requerir la suspensión en contra de la Sentencia núm. 0138-11, de fecha diez (10) de febrero de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ha interpuesto una solicitud contra una decisión que no es susceptible de suspensión en sede constitucional, por lo que procede rechazar la demanda en suspensión de ejecución por esta actuación procesal ser contraria a lo establecido en los artículos 185.4, 277 de la Constitución y 53 y 54, numerales 1 y 8, de la Ley núm. 137-11.

[7] El subrayado es nuestro.
[8] Sentencia TC/0272/13. Expediente núm. TC-07-2013-0006, veintiséis (26) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013), epígrafe 9, acápite A, literal a.

20. En otro orden, entendemos pertinente analizar las razones por las cuales la parte demandante en suspensión interpone la demanda ante una secretaría y contra una sentencia de primer grado, de la manera siguiente:

a. La Sentencia núm. 0138-11, de fecha diez (10) de febrero de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que validó el embargo retentivo a favor de los demandantes, hoy demandados en suspensión, proceso que al agotar todas las fases disponibles en la jurisdicción ordinaria, fue posteriormente confirmada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y luego por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

b. Como he expresado, la Suprema Corte de Justicia al conocer del recurso de casación, en virtud de lo establecido en el artículo 1 de la Ley núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), G. O, 7646, "sobre Procedimiento de Casación", interpuesto contra la Sentencia núm. 653-2012, del veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, declaró inadmisible el recurso al comprobar que era extemporáneo en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la referida ley, por haberse interpuesto fuera del plazo.

c. El medio de inadmisión interpuesto por la parte recurrida de conformidad a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de mil novecientos setenta y ocho (1978), impidió en perjuicio de la parte recurrente, hoy demandante, que la Suprema Corte pudiera examinar el fondo por falta de derecho para actuar por haber prescrito el plazo franco de treinta (30) días para interponer el recurso de casación.

d. En el hipotético e improbable caso de que la Suprema no hubiese acogido la inadmisión y se hubiera avocado a conocer el fondo del recurso de casación en razón de lo tipificado por el artículo 1 de la Ley núm. 3726, al instruir el proceso se hubiera limitado a verificar si la ley fue bien o mal aplicada en el fallo pronunciado por la Corte de Apelación, al valorar los medios que le fueron presentados y si se han violado derechos fundamentales. Pero nunca a conocer el fondo con la amplitud que lo conoció primer y segundo grado, y en la hipotética situación de ser desestimado, hubiera sido también confirmada la sentencia de primer grado, objeto de la presente demanda en suspensión.

e. Lo antes dicho, nos lleva a aseverar que la Sentencia núm. 0138-11, de fecha diez (10) de febrero de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es el título ejecutorio que tiene la parte demandada en suspensión y el que la parte demandante pretende suspender; sin embargo, esto no justifica que en contradicción a lo establecido por la ley y la Constitución se interponga la demanda en suspensión de ejecución de sentencia en contra de una decisión de primer grado y en la secretaría del mismo tribunal.

f. La referida ley núm. 137-11 y nuestra Carta Magna ordenan que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta con motivo de un recurso de revisión de sentencia jurisdiccional, se interponga en contra de una decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia, última decisión que debe ser el resultado de un proceso que agotó todas las vías jurisdiccionales y que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En la instancia contentiva de la solicitud de suspensión interpuesta en contra de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia, el demandante puede solicitar dependiendo del sentido de los fallos de primer o segundo grado, la

suspensión de la sentencia de uno u de otro tribunal que constituyan un título ejecutorio.

g. Este colegiado, como se ha comprobado, al dictar la sentencia de rechazo de la demanda en suspensión, ha decidido en su dispositivo correctamente, pero sus argumentaciones debieron dirigirse en el sentido de que el rechazo es consecuencia de haber solicitado la suspensión en contra de una decisión que no es susceptible de demanda en suspensión alguna ante la jurisdicción constitucional.

III. EN CONCLUSIÓN

Tomando como fundamento las motivaciones anteriores, es dable concluir que esta decisión de rechazo de la demanda en suspensión debió fundamentarse en que la misma se interpone en violación a las reglas procesales vigente, lo que vulnera las garantías fundamentales del debido proceso.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales[9], al estimar que la mayoría del Pleno no motivó con suficiencia el rechazo de la demanda en suspensión interpuesta por el solicitante, Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET).

[9] Específicamente, las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011) (en lo adelante, "Ley núm. 137-11").

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció el rechazo de la solicitud de suspensión[10] en los siguientes términos:

> *«e. En el presente caso, como se observa, la finalidad de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia es evitar el pago de una suma de dinero, especie en la cual el Tribunal Constitucional ha establecido que los daños que se pueden derivar de dicha ejecución son reparables. En efecto, en la Sentencia TC/0040/12 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció lo siguiente: La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que "la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001)" [Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0058/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0097/12 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0063/13 del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0098/13 del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)].*
>
> *f. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa».*

[10] Que fue planteado procurando la suspensión de la sentencia recurrida.

2. Tal y como se observa de lo anterior, para adoptar su decisión este tribunal se limitó a citar de diversos precedentes relacionados al tema, sin especificar o realizar una conexión directa con la solicitud de suspensión planteada. Si bien es cierto que, en la especie, la finalidad de la demanda en suspensión era efectivamente evitar el pago de una suma de dinero, resultaba necesario incluir dentro de las motivaciones del proyecto argumentos que vincularan factualmente al caso con el precedente previamente establecido por este tribunal constitucional.

3. Ciertamente, este colegiado tiene la facultad de ordenar, cuando lo estime conveniente, en el marco de un recurso de revisión constitucional, la suspensión de ejecutoriedad de una sentencia jurisdiccional con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de acuerdo con la atribución que le confiere el artículo 54.8 de la indicada ley núm. 137-11. Sin embargo, dicha potestad debe ser ejercida de acuerdo con las garantías a la tutela judicial efectiva y debido proceso establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, de los cuales surge como consecuencia directa la obligación de debida motivación, según el principio de efectividad establecido en el numeral 4) del artículo 7 de la referida ley núm. 137-11[11].

4. Conviene enfatizar al respecto que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para propiciar que los tribunales otorguen protección provisional a un derecho o interés, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte imposible o de difícil reparación, en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca. En ese sentido se ha pronunciado este tribunal al establecer que: "La demanda en suspensión

[11] *4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derecho fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido procesos y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades*.

tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada"[12]; criterio que ha sido reiterado en numerosas ocasiones.

5. Sobre la sentencia que nos ocupa, resulta necesario destacar, además, tres aspectos fundamentales:

a. Que cuando una sentencia recurrida en revisión constitucional impone una obligación económica a una de las partes del proceso, no procede la suspensión en la ejecutoriedad de dicho fallo, toda vez que los montos desembolsados pueden ser restituidos en el evento de que se revoque la circunstancia que originó tal obligación[13].

b. Que el Tribunal Constitucional solo podrá corregir o controlar la constitucionalidad del acto que haya sido emitido por la última vía jurisdiccional habilitada con ocasión de un proceso; es decir, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en el supuesto de que el recurso de que se trate se estime admisible[14].

c. Que, en efecto, sobre este particular, el Tribunal dictaminó lo siguiente:

> *Consecuentemente, este último no podrá jamás disponerse a suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas a la aludida última vía jurisdiccional agotada, por lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados*

[12] Sentencia TC/0097/12.
[13] Sentencias TC/0040/12 y TC/0097/12; este criterio ha sido reiterado continuamente por esta jurisdicción.
[14] Sentencia TC/0272/2013.

> *presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones. (página 22). (sic)*[15].

6. Por consiguiente, desde el punto de su competencia *ratione materiae*, este tribunal no podía acoger la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 0138-11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional[16]. Esa limitación radica en que su acogimiento hubiese supuesto una violación de los artículos 277 de nuestra Carta Magna y 53 de la Ley núm. 137-11, además de vulnerar la seguridad jurídica de la parte demandada[17], realidades que debían ser reflejadas dentro del cuerpo principal de la sentencia.

7. Con merito en todo lo anterior, nos permitimos discrepar de lo considerado por este tribunal en la sentencia que nos ocupa. En efecto, si bien nos mostramos de acuerdo con el dispositivo de la misma, entendemos que dada la falta de argumentación enfatizada en el presente voto particular, este colegiado no estableció con el rigor exigido por el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso un vínculo entre los precedentes citados como única motivación y la realidad fáctica del caso.

En ese sentido, a la luz de la precedente exposición, estimamos que la sentencia que nos ocupa incurrió en motivación insuficiente al rechazar la solicitud de suspensión interpuesta por el recurrente sin ofrecer mayores argumentaciones que las citas incluidas en el cuerpo de la sentencia que nos ocupa. En conclusión, dicha sentencia pudo y debió ofrecer las

[15] Sentencia TC/0121/13.
[16] Esta sentencia fue objeto de un recurso de apelación, siendo dicha sentencia de segundo grado posteriormente recurrida en casación.
[17] Sentencia TC/0063/12.

argumentaciones incluidas en el presente voto, en cumplimiento del referido principio de efectividad establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario